

L-225-4

REGLAMENTO

para el servicio

DE LOS

CARRUAJES DE PLAZA

DE MADRID.



Caja 124

REIMPRESO EN 1894.

MADRID.

IMPRESA Y LIT. MUNICIPAL.

1894.

F-4165

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

4

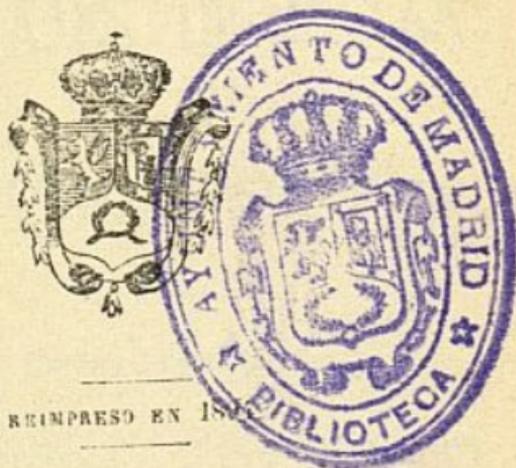
CARRUAJES DE PLAZA.

EDICIÓN
PARA EL SERVICIO MUNICIPAL.

Ayuntamiento de Madrid

CARBULES DE PLATA

REGLAMENTO
para el servicio
DE LOS
CARRUAJES DE PLAZA
DE MADRID.



REIMPRESO EN 1894

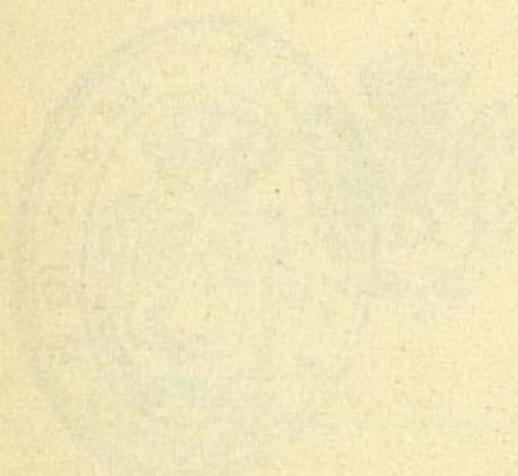
MADRID.

IMPRESA Y LIT. MUNICIPAL.

1894.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO



Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO
DE LOS
CARRUAJES DE PLAZA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las licencias.

ARTÍCULO 1.º No se permitirá la colocación de ningún carruaje de los llamados de plaza, en los puntos designados

al efecto, sin previa licencia del Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Art. 2.º Las paradas se establecerán ó reformarán conforme reclame el servicio público, oyendo á la Junta directiva de la industria.

Art. 3.º La licencia contendrá el número del carruaje, la clase de éste, el nombre del dueño, el punto de parada, la cuota que haya de pagar y la toma de razón en la matrícula que se llevará en la oficina especial del servicio. La cuota que hayan de satisfacer se fija-

rá cada año en los presupuestos municipales.

Art. 4.º Todas las licencias vacantes y las de nueva creación se anunciarán en el *Diario oficial* y en la oficina del servicio, en la primera quincena de cada mes, y se proveerán los días 30, admitiéndose las solicitudes en el Negociado tercero de la Secretaría municipal hasta el día 25 inclusive. La propuesta se hará por rigurosa antigüedad, siendo atendidos en primer término los que deseen trasladar carruajes ya situados. La antigüedad será

la de la fecha de la licencia que se pida canjear, en los casos de permuta; en los que sólo se solicite la adjudicación de la vacante, determinará aquélla la licencia más antigua que posea cualquiera de los solicitantes y si son nuevos industriales, la fecha de la presentación de su instancia ó la suerte á su presencia, en igualdad de casos.

Art. 5.º Será obligación de los dueños, verificar el pago mensual de las licencias en los quince primeros días del mes; si por cualquier causa no lo verificasen, podrán hacerlo en la

segunda quincena con el recar-
go de una peseta por licencia.
Pasado el mes, se declararán
vacantes los números que no
se hayan pagado, pero se podrá
solicitar la rehabilitación en
los ocho primeros días del si-
guiente, con doble recargo.

Art. 6.º Las licencias son
personales, entendiéndose que
serán recogidas las que se en-
cuentren servidas por persona
que no sea la misma á cuyo fa-
vor se hubiesen expedido. Todo
industrial podrá transmitir á
otro su licencia, solicitándolo
mancomunadamente y presen-

tando sus cédulas de vecindad, con lo cual quedará identificada la personalidad y conformidad de los firmantes.

Toda transmisión ó permuta, devengará á los fondos municipales la cantidad que al efecto se establezca en el presupuesto del año correspondiente. Se exceptúan de este pago las herencias de padres á hijos ó de marido á mujer, en cuyos casos se justificarán dichos extremos.

Art. 7.º Cuando un dueño de carruajes desee renunciar una licencia, entregará la pla-

ca de circulación en la oficina del ramo, dentro de los cinco primeros días del mes; y de no verificarlo en dicho término queda obligado á pagar el mes completo. De las renunciaciones que hubiere, se dará cuenta al Negociado tercero de la Secretaría por la oficina especial del ramo en los dias 6 ó 7 de cada mes.

CAPÍTULO II.

De las tarifas y límites.

Art. 8.º El servicio se hará con sujeción á las tarifas y límites siguientes:

PRIMER LÍMITE.

Desde la glorieta del Puente de Segovia, por el paseo de la Virgen del Puerto y de la Florida: Cuesta de Areneros á la Cárcel Modelo, en línea recta al depósito de aguas del Lozoya (quedando incluidos los barrios de Marconell y Vallehermoso); paseo de Santa Engracia hasta la calle de Rios Rosas, cruzando hasta el Hipódromo y Palacio de Exposiciones; barrios de Monasterio y de Salamanca hasta llegar al convento de Santo Domingo, prolongan-

do la línea hasta el punto en que empieza el camino de la Plaza de Toros, en la carretera de Aragón á tomar la Ronda de Vallecas, carretera de Valencia hasta el fielato, barrio del Sur hasta el número 24 de la calle del mismo nombre; paseo de Santa María de la Cabeza hasta la primera glorieta, y de las Delicias hasta la altura de la calle del Ferrocarril; todas las calles del barrio de las Peñuelas; Rondas de Toledo y de Segovia, paseo de los Melancólicos á la entrada del Puente de Toledo y bajada del Puente de Se-

govia hasta el paseo de la Virgen del Puerto.

SEGUNDO LÍMITE.

Desde la Puerta del Ángel á tomar el camino de Castilla á la Fuente de la Teja, por la carretera del Pardo, hasta el lavadero de los Cipreses; Escuela de Agricultura y Asilo de San Bernardino, depósito del Lozoya, calle de Rios Rosas hasta los Cuatro Caminos; desde el Hipódromo, por la carretera de Hortaleza hasta el puente del Canalillo; carretera de Ara-

gón hasta la venta del Espíritu Santo, quedando incluido Madrid Moderno, carretera de Valencia hasta la yesería de Seco, paseo de las Delicias hasta la Intervención de Arbolado; paseo de las Yeserías al Puente de Toledo, hasta el último cementerio, comprendiendo todos los de la derecha, subiendo por el camino alto de San Isidro á la Puerta del Angel.

TERCER LÍMITE.

Se compone de todo el término Municipal de Madrid.

TARIFAS.

I.

Servicios por carreras.

	<u>Pesetas.</u>
Por una carrera, una ó dos personas á igual hora del día que de la noche, en el primer límite.	1'00
Por íd. íd. íd. en el segundo. . .	2'00
Por íd. íd. íd. en el tercero. . . .	3'00
Por íd. al Cementerio Municipal del Este, por íd. íd. íd.	4'00

II.

Servicios por horas.

Pesetas.

Por una hora y una ó dos personas, lo mismo de día que de noche, en el primero, segundo y tercer límites incluso al Cementerio de Ntra. Sra. de la Almudena y Civil del Este..	2'00
Si se despide el coche dentro del tercer límite se abonará como indemnización de vuelta....	2'00

III.

Servicios extraordinarios.

	<u>Pesetas.</u>
Carrera á San Isidro del campo durante la romería, una ó dos personas á cualquier hora...	2'50
Idem al antiguo Canal, el miércoles de Ceniza, por íd. íd íd.	2'50
Hora á los mismos puntos por ídem íd. íd... ..	3'50
Carrera á la Estación de las Delicias, por íd. íd... ..	1'50
Idem á los toros, en los días de corrida, pasando la calle de Castelló, por íd. íd... ..	1'50

Pesetas.

Carrera al Hipódromo en los de
carreras, una ó dos personas
á cualquier hora..... .. 1'50

NOTA. Las precedentes tarifas son
aplicables á los coches de un caballo; y
cuando estos sean de dos, tendrán dere-
cho á cobrar una peseta más en todos
los servicios y la misma indemnización
de vuelta que en aquellos.

Art. 9.º En la romería de San Isidro, sólo se abonará el precio ordinario de la hora, cuando se vaya en cortejo fúnebre.

Art. 10. En las carreras no se exigirá mayor retribución que la de la tarifa, aunque sean llamados los carruajes á la vista y por el mismo que los ha de ocupar para aproximarse ó dar la vuelta. Tampoco se exigirá aumento, si durante su marcha fueran detenidos por el que los ocupa, el tiempo indispensable para subir ó bajar una persona.

Los coches llevarán en las carreras el camino más corto ó fácil á juicio del cochero; si se les obligara á seguir una ruta determinada ó cambiar la que llevasen, podrán exigir el importe de una hora.

Las carreras se abonarán con arreglo á la tarifa de la hora en que empezaron y por el mayor número de personas que hayan conducido, aunque no recorran todo el trayecto.

Art. 11. Cuando se tome un carruaje por horas se pagará la primera, aunque no haya terminado, pero las si-

guientes se abonarán por cuartos de hora, contando el principiado como concluido.

Art. 12. Los coches de un caballo no podrán llevar más de cuatro personas, y en los de dos caballos y cuatro asientos no excederá de seis, abonando 50 céntimos de peseta en las carreras por cada persona que exceda de dos ó cuatro respectivamente; y en las horas, 50 céntimos de peseta por persona, si sólo ocupan el coche en un pase, y una peseta si lo ocupan en más de un pase.

Art. 13. Se consideran co-

mo una persona para los efectos de pago, los niños mayores de ocho años ó cuando vayan dos menores de esta edad, no siendo de pecho.

Art. 14. No hallándose sujeto á tarifa el servicio fuera del término municipal de Madrid, será convencional entre ambas partes, en la inteligencia de que no mediando previo ajuste, se abonará por la tarifa de la tercera zona.

CAPÍTULO III.

De los carruajes y caballos.

Art. 15. Los carruajes se hallarán bien acondicionados y decentes, teniendo cristales y persianas ó cortinillas en todas sus ventanillas. Llevarán pintado al óleo el número de la licencia en los cristales de los faroles y en el de la trasera; siendo, en los primeros, de color negro y de tres centímetros de alto, y en los segundos, blanco y de cuatro centímetros de altura.

En el interior y de modo que pueda leerse fácilmente se fijará la tarifa con el sello del Ayuntamiento.

Art. 16. También llevarán en la parte superior del costado derecho del pescante la placa de *Permiso de circulación*, que suministrará el Negociado de Ingresos, á los dueños de los coches, previo su pago en el mismo.

Art. 17. Cuando los carruajes se hallen desocupados llevarán un tarjetón con la inscripción de SE ALQUILA, que se colocará á la izquierda del

conductor sobre el imperial del coche.

Art. 18. En la derecha del pescante llevarán también un tarjetón, de igual forma y dimensiones del SE ALQUILA, que dirá Á RELEVAR. Este tarjetón, al levantarse, ha de quedar de tal manera asegurado que solamente en el establecimiento donde releve pueda bajarse.

Art. 19. El ganado llevará siempre el bocado y guarnición en buen estado; deberá asimismo reunir las condiciones de doma, salubridad y fuerza necesarias. El revisor Veterinario,

encargado de este servicio, reconocerá las caballerías por sí ó en virtud de denuncia de los Inspectores, desechando aquéllas que no reúnan las condiciones mencionadas y denunciando el hecho ante la Autoridad correspondiente.

CAPÍTULO IV.

—

Del servicio en general.

Art. 20. Como impropio de esta clase de carruajes, no podrá obligarse á conducir en su interior perros de ninguna

clase, ni bultos que no puedan ir á la mano. En el pescante y previo ajuste, podrán llevar algún baul ó bulto pequeño, pero sin que sea obligación admitir los que á juicio del conductor puedan estropear el carruaje.

Art. 21. Es obligatorio prestar servicio gratis á los dependientes de la autoridad, para conducir hasta la Casa de Socorro los heridos ó enfermos pobres, y sólo en casos urgentes, debiendo ir acompañados de dichos dependientes. Si resultase deterioro en el carruaje, podrá su dueño pedir in-

demnización al interesado, previa la justificación que corresponda.

En las Casas de Socorro se dará á los cocheros un volante, con el sello de la misma, expresivo del servicio gratuito que hayan prestado, para conocimiento del dueño del carruaje.

Art. 22. No es obligatorio el servicio por caminos que estén sin afirmar ó empedrar, ni una hora antes de anochecer fuera del primer límite, ni después por sitios que carezcan de alumbrado ó vigilancia pública.

Tampoco lo será por las calles y trozos que se expresan al final, por lo fuerte de sus pendientes.

Art. 23. Es obligatorio el servicio sin limitación de tiempo, á toda clase de personas, excepto á los ébrios. En el caso de tener que mudar de caballo, ó de arreglar ó cambiar el carruaje, durante algún servicio por horas, se dará al conductor el tiempo necesario, descontando á prorrata el que se haya invertido.

Art. 24. Queda terminantemente prohibido conducir á

los que padezcan enfermedades contagiosas, sean ó no de la piel ó epidémicas, y á los que por su traje puedan manchar el carruaje.

Art. 25. Los cocheros podrán exigir señal ó abono del servicio prestado, siempre que el que ocupe el carruaje se apée en un punto ó casa que tenga dos salidas opuestas ó comunicación con otra calle.

Art. 26. Es obligación de los mismos reconocer el carruaje en el momento de desocuparse, con el objeto de ver si ha quedado olvidada alguna

prenda, causado algún deterioro ó hecho mal uso por el que le ha ocupado, á fin de reclamar ante la autoridad la debida reparación.

Art. 27. Los objetos que se encuentren en los carruajes, serán entregados en la oficina del ramo y se anunciarán por tres días en el *Diario oficial*: pasado un año, desde la fecha del anuncio, se venderán en pública subasta, destinándose los efectos al Asilo de San Bernardino, caso de no haber postor; y si lo hubiera se destinará la mitad del

importe al Asilo y la otra mitad al sujeto que lo hubiese entregado. El cochero que no entregue un efecto olvidado, en las primeras veinticuatro horas hábiles, será puesto á disposición del Juez correspondiente.

Las reclamaciones referentes á pérdidas de objetos, así como las relativas al mal servicio ó faltas de los conductores, se harán en la oficina del servicio, expresando el número del carruaje.

Art. 28. Todo cochero llevará siempre un reglamento

igual al presente, con la obligación de presentarlo al público cuando ocurra alguna duda, como igualmente á los Inspectores del ramo y demás autoridades, siempre que lo exijan.

Art. 29. También es obligación de los cocheros, entregar á todo el que tome el carruaje y al empezar el servicio, una tarjeta con el número del coche y punto de parada, no pudiendo exigir el pago del servicio si así no lo hace.

Art. 30. Los cocheros usarán para el servicio una gorra

de las llamadas de plato, en la que llevarán una chapa de metal con el número calado que tengan en la matrícula, cazadora ó americana y pantalón gris, corbata y calzado alto, en tiempo de verano; y como abrigo en el invierno un *carrik*, todo en buen estado. Los que no lleven dichas prendas y, aun llevándolas, si éstas no están decentes, serán retirados del servicio y denunciado el dueño del coche.

Art. 31. La matrícula de cocheros se llevará por la ofici-

na del ramo, en la que se presentarán los que deseen matricularse y donde constarán todas las bajas.

CAPÍTULO V.

Disposiciones administrativas.

Art. 32. Los carruajes de plaza se situarán diariamente en sus respectivas paradas, siempre que sus condiciones ó las del ganado lo permitan. En caso contrario, los dueños darán parte en la oficina del servicio en el primer día de la

falta. Si transcurriesen ocho días consecutivos sin que un carruaje se estacione en su parada y sin que el dueño haya dado el oportuno parte, se denunciará el hecho por los Inspectores y se declarará vacante la licencia.

Art. 33. En los puntos de parada, se colocarán siempre en la forma que la autoridad determine, permaneciendo constantemente en el pescante el conductor del que se encuentre á la cabeza ó esquina á otra calle; los demás permanecerán junto á su respectivo carruaje, sin que en ningún sitio y bajo

ningún pretexto puedan los cocheros abandonar los coches.

El espacio comprendido entre cada coche será el de un metro.

Art. 34. Queda prohibido que se estacionen coches en otro punto que no sea su parada, y el bordear por la población. En los ferrocarriles, toros, teatros, paseos, romerías y demás funciones públicas, se colocarán en el sitio y forma que determine el Sr. Teniente Alcalde del distrito respectivo.

Art. 35. Los dueños de carruajes tienen precisa obliga-

ción de dar parte por escrito en la oficina del ramo, siempre que muden de domicilio ó de cochera.

Art. 36. Cuando el Exce-
lentísimo. Sr. Alcalde lo juz-
gue conveniente, se pasará una
revista general de carruajes en
el sitio y forma que estime más
adecuados. En el acto de la re-
vista quedará prohibida la cir-
culación de los coches que no
se presenten, habiendo sido ci-
tados; de los que tengan faltas
que requieran esta medida y
de los que sean cambiados ma-
liciosamente. A estas revistas

asistirá, si lo cree oportuno, una comisión de la industria, á cuyo fin se dará aviso á la junta directiva.

Art. 37. Cuando un carruaje carezca de cualquier requisito reglamentario que no afecte á su seguridad, se fijará un plazo para su arreglo, avisando al dueño por escrito; pasado este plazo resolverá el Excmo. Sr. Alcalde ó quien este delegue. Si el carruaje careciese de seguridad, será retirado inmediatamente, previo reconocimiento, dando parte á la expresada Autoridad.

Art. 38. Cuando falte á un carruaje la placa de circulación, será encerrado, quedando en depósito hasta que se presente su dueño. Si el que lo fuere no estuviese provisto de la respectiva licencia, abonará la multa de 50 pesetas.

Art. 39. Cuando ocurra la pérdida de una placa, dará conocimiento por escrito en el mismo día á la oficina del servicio, la cual facilitará en el acto un volante para la circulación, ínterin se hace la duplicada que abonará áquél al fabricante.

Art. 40. El correctivo de las faltas reglamentarias será impuesto por el Excmo. señor Alcalde. Cuando algún cochero resulte culpable de embriaguez, infidelidad, escándalo ó ineptitud, se pondrá nota en la hoja de servicios que constará en la oficina del ramo, procediéndose á la inhabilitación en su caso, y dando conocimiento de la resolución que se adopte, al Negociado de Ingresos y á la oficina del Ramo.

Art. 41. El Excmo. Sr. Alcalde, podrá adoptar las medidas extraordinarias que estime,

sometiéndolas inmediatamente á la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 42. La oficina del ramo pasará nota á la Junta de la Industria, de todos los cocheros inhabilitados para el servicio en 1.º y 2.º grado, para conocimiento de los industriales, quedando prohibida su admisión bajo la multa de 50 pesetas.

Art. 43. Queda prohibido castigar con crueldad el ganado, bajo ningún pretexto; los infractores sufrirán la multa correspondiente.

Art. 44. Esta industria

queda además sujeta á las disposiciones, reglas y demás órdenes de buen gobierno, previstas en las Ordenanzas de Policía Urbana y á las demás que dictare la autoridad competente.

Calles
no
de

Call

»

»

»

»

»

»

»

»

»

Cost

Call

»

Calles y trozos con mucha pendiente en que no es obligatorio el servicio de carruajes de plaza, según el art. 22 del Reglamento.

Calle del Aguila, desde el núm. 24.

» de Alfonso VI.

» de la Arganzuela.

» del Bastero, desde la de Mira el Río.

» del Bonetillo.

» de Buenavista.

» del Calvario, desde el núm. 27, á la de Lavapiés.

» de Caravaca, desde la de Lavapiés á la del Amparo.

» del Conde y su travesía.

» del Cordón.

Costanilla del Nuncio.

» de San Andrés, desde el número 2 al 6.

» de las Trinitarias.

Calle de Eguiluz, frente al núm. 5.

» del Escorial, desde la del Molino de Viento á la de la Madera.

Calle de la Escuadra.

- » del Gobernador, hasta la del Fúcar.
- » del Granado.
- » de la Huerta del Bayo, desde la de Santiago el Verde.
- » Jesús y María, desde la del Calvario.
- » de los Mancebos.
- » del Mesón de Paños.
- » de Ministriles y su travesía.
- » de Mira el Río baja.
- » del Molino de Viento, desde la del Escorial á la del Pez.
- » del Olivar, desde el núm. 18.
- » de la Pasión, desde el núm. 10.
- » de la Peña de Francia, y su callejón.
- » del Peñón, desde el núm. 14.

Pretil de los Consejos.

Calle de la Primavera.

- » de la Ribera de Curtidores.
- » de Rodas, desde el núm. 6.
- » del Rollo, desde la del Sacramento.
- » del Rosario, desde el cuartel.

Calle del Salitre, desde el núm. 8.

» de San Bernabé, desde la Orden Tercera.

» de San Cayetano,

» de San Cósme, desde el núm. 8.

» de San Ildefonso, desde el número 20.

» de San Jacinto.

» de San Nicolás, frente al núm 2.

» de Santiago el Verde.

» de San Simón.

» del Tesoro, desde la de las Minas.

» del Toro.

» de la Torrecilla del Leal, desde la de los Tres Peces.

Travesía de la Comadre.

» del Conservatorio.

Calle de los Tres Peces, desde la Torrecilla del Leal á la del Ave María.

» de la Ventanilla.

» del Ventorrillo.

» de Zurita, hasta la de la Fe.

Este reglamento fué aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 10 de Marzo de 1884, adicionado por acuerdo del Excmo. Sr. Alcalde, en 18 de Septiembre del mismo año, para el servicio al Cementerio del Este (1) modificado por el Excmo. Ayuntamiento en 9 de Febrero de 1885 y 23 de Mayo de 1890, y últimamente modificado en lo referente á tarifas, por el Excmo. Sr. Alcalde, de acuerdo con la Junta directiva del gremio en el día de la fecha.

Madrid 14 de Abril de 1894.

EL ALCALDE PRESIDENTE,
El Conde de Romanones.

EL SECRETARIO,
Francisco Ruano y Carriedo.

(1) Hoy con el nombre de *Nuestra Señora de la Almudena y Civil del Este.*

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid